

TASA POR OCUPACIÓN DEL TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los Artículos 20 a 27 y 58 del citado RDL 2/2004, y, con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y otras instalaciones análogas, con finalidad lucrativa, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia o autorización, se haya obtenido o no ésta.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones

1. De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, mediante su ocupación por mesas y sillas y otras instalaciones análogas, con finalidad lucrativa.

Artículo 5º. Responsables tributarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible

La base imponible estará determinada por la superficie de la vía pública o terrenos de uso público que sean ocupados, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 7º. Cuota tributaria

1. La cantidad a liquidar y exigir se obtendrá de la siguiente tarifa:

	Sin apilamiento en la calle		Con apilamiento en la calle	
	Autorización por meses	Autorización anual	Autorización por meses	Autorización anual
a. Conjunto de mesas y sillas	3,67 €/mes	35,23 €/año	4,22 €/mes	40,51 €/año
b. Por cada barrica, mesa alta o similares	1,83 €/mes	17,56 €/año	2,10 €/mes	20,19 €/año

2. Los espacios serán delimitados por la Corporación y, con carácter general, con un máximo permitido de 14 conjuntos de mesas y 4 sillas, barrica, mesas altas o similares. No obstante, en el caso de que se soliciten al menos 4 barricas, mesas altas o similares, el máximo permitido se eleva hasta los 16 conjuntos.

3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º. Devengo

1. La Tasa se devengará:

- Tratándose de concesiones de nuevas ocupaciones o aprovechamientos en la vía pública, cuando se presente la solicitud de la correspondiente licencia o autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados.

2. En todo caso, esta tasa se devengará de forma instantánea cuando se produzca la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública que constituye el hecho imponible, aun cuando no se haya presentado la oportuna solicitud, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 9º. Normas de gestión

1. La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ajustándose a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de

autoliquidación, a cuenta de la liquidación definitiva que se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la autorización o licencia oportuna.

En aquellos supuestos de utilización o aprovechamiento que no hayan sido objeto de solicitud o superen lo establecido en la autorización o licencia, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del referido aprovechamiento o uso, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones que procedan desde la realización del hecho imponible.

3. En el caso de autorizaciones anuales las cuotas correspondientes serán prorrateables por meses naturales completos, en los casos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, incluyéndose en la liquidación de la tasa el mes en el que se produzca la concesión de la licencia o autorización, o bien en el que se inicie la ocupación del suelo sin la oportuna licencia o autorización, así como, también, el mes en el que se autorice la renuncia a dicha licencia o autorización.

En el caso de autorizaciones mensuales, las cuotas serán irreducibles, salvo cuando no pueda hacerse efectivo la utilización o aprovechamiento autorizado por causa imputable al Ayuntamiento.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración de la utilización o aprovechamiento, se entenderá que tiene carácter anual, y una vez autorizada la ocupación, y sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la ocupación del dominio público municipal por conjuntos de mesa y 4 sillas, barricas, mesas altas y otros elementos similares, las licencias o autorizaciones concedidas se entenderán prorrogadas tácitamente en las mismas condiciones en que fueron concedidas, en tanto no se presente solicitud de modificación o renuncia a las mismas por el interesado y haya sido ésta autorizada por el órgano competente del Ayuntamiento.

4. La no presentación de la solicitud de renuncia a la licencia o autorización determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 10º. Recaudación

El cobro de la tasa se realizará:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, previa autoliquidación efectuada por el interesado en el momento de la solicitud de la licencia o autorización.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidas en los correspondientes padrones de la tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.